



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad"

Juzgado Laboral del poder Judicial sede Carmen.



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**

Expediente número: 206/21-2022/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- DATA & CONNECTIVITY S. DE R.L. DE C.V. (Demandado)
- D&G SECURITY (Demandado)
- NEGOCIO AZIMUTH BEACH CLUB (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 206/21-2022/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIAL LABORAL, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO HUGO ENRIQUE SIERRA MARTÍNEZ, EN CONTRA DE D&G SECURITY; D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA; DATA & CONNECTIVITY, S. DE R.L. DE C.V.; EDGAR ALBERTO ÁVILA CASTILLO; JOSÉ MANUEL REYES ABADIA; JOSUE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA; GRUPO ELIA ECOTURÍSTICO SUSTENTABLE, S.A. DE C.V.; OILFIELD SYNERGY CORPORATE, S.A.P.I. DE C.V.; Y NEGOCIO AZIMUTH BEACH CLUB.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el seis de marzo de dos mil veintitrés, el cual en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio CARM/00037-2022, signado por la Conciliadora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Carmen (CENCOLAB); mediante la cual informa que ordeno notificar de manera personal al actor para que se apersonara en la sala 6 del CENCOLAB, el día nueve de enero del año dos mil veintitrés, a las doce horas con treinta minutos; a efectos de que realice la solicitud.

Se tiene por presentado los escritos signado por el apoderado legal del demandado **OILFIELD SYNERGY CORPORATE S.A.P.I. DE C.V.; GRUPO ELIA TURISTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V.; AZIMUTH BEACH CLUB; C. JOSUÉ JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA**, mediante los cuales dan contestación a la demanda interpuesta en su contra, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas, acreditando su personalidad respectivamente con las cartas poder de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, en relación con las escrituras públicas número 1358, 1106 y 842; solicitando el cotejo y devolución de estas. De igual forma se tiene por presentados los escritos en donde señala correo electrónico, para efectos de recibir notificaciones y se le asigne buzón electrónico, para cada una de sus representadas.

También, se tiene por presentado el escrito signado por el apoderado legal del demandado **DATA & CONNECTIVITY S. DE R.L. DE C.V.**; mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas, acreditando su personalidad respectivamente con las cartas poder de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, en relación con la escritura pública número 118; solicitando el cotejo y devolución de esta.

Y con las diligencias practicadas por la notificadora adscrita a este Juzgado, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en las que hace constar que notifica y emplaza a juicio a D&G SECURITY; DATA & CONNECTIVITY S. DE R.L. DE C.V.; y; NEGOCIO AZIMUTH BEACH CLUB; y expone los motivos por los que le fue imposible notificar y emplazar a juicio a D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA; EDGAR ALBERTO AVILA CASTILLO; JOSE MANUEL REYES; JOSUE JESUS MARTÍNEZ GARCÍA; GRUPO ELIA ECOTURÍSTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V.; y; OILFIELD SYNERGY CORPORATE S.A.P.I. DE C.V. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos, oficios y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien, de la revisión de los presentes autos, se advierte que mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se ordenó remitir copia certificada de la demandada que dio origen al presente asunto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Carmen (CENCOLAB); a efectos de que el actor **HUGO ENRIQUE SIERRA MARTÍNEZ agotara la etapa prejudicial con el demandado C. JOSE MANUEL REYES ABADIA**; y toda vez que mediante el oficio CARM/00037-2022, remitido por el CENCOLAB, se cita al actor a efectos de hacer la solicitud del referido Procedimiento Prejudicial; es por lo que en fundamento en el segundo párrafo del numeral 686 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere a la parte actora el C. HUGO ENRIQUE SIERRA MARTÍNEZ, para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir de su notificación:

ÚNICO.- Exhiba la Constancia de No Conciliación con la que acredite que agotó el procedimiento prejudicial con **C. JOSE MANUEL REYES ABADIA**, lo anterior tomando en consideración lo establecido en el artículo 684-B, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que estén eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Apercibido que, de no dar cumplimiento en el término concedido, se procederá conforme a derecho corresponda, subsanando la omisión de acuerdo al material probatorio que obre en autos, de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO: Independientemente de lo ordenado en el punto anterior, de la revisión de los autos y ante el silencio de la parte actora, *girese atento oficio al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen*, para que en el término de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que se le envía, informe si el C. HUGO ENRIQUE SIERRA MARTÍNEZ, agotó la etapa prejudicial con el C. JOSE MANUEL REYES ABADIA, y de ser posible anexe la constancia de no conciliación.

Apercibida que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

CUARTO: Respecto a la diligencia practicada por la notificadora interina adscrita a este juzgado de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual notifica y emplaza a juicio a los demandados D&G SECURITY; DATA & CONNECTIVITY S. DE R.L. DE C.V.; y; NEGOCIO AZIMUTH BEACH CLUB, a través de cédula de notificación y emplazamiento respectivo; y visto el contenido de estos de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tienen por practicados en forma legal el emplazamiento a juicio de dichas demandadas.

QUINTO: Y ante la imposibilidad manifiesta por dicha notificadora para emplazar a juicio a los demandados JOSUE JESUS MARTÍNEZ GARCÍA; y; OILFIELD SYNERGY CORPORATE S.A.P.I. DE C.V., y toda vez que de la lectura del escrito de contestación de demanda de las personas de los mismos nombres, es que se advierte que son los mismos, en consecuencia al contestar la demanda, objetar pruebas, oponer excepciones, defensas, excepciones, objetar las pruebas de la contraparte y ofrecer las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, se concluye que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal queda satisfechos, por cumplir el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, criterio que se robustece con el criterio federal siguiente:

“...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada¹.”

y dado que el C. JOSUE JESUS MARTÍNEZ GARCÍA, también, dio contestación a la demanda, expone excepciones, defensas, objeta las pruebas del actor y ofrece pruebas. Es por lo que toda vez que no fueron emplazados a juicio, es por lo que resulta innecesario pronunciarse respecto del término para formular su contestación, dado que nunca empezó a correr el término como lo establece el numeral 747 de la referida Ley.

SSEXTO: Dado que **GRUPO ELIA TURÍSTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V.;** y **AZIMUTH BEACH CLUB** comparecen espontáneamente sin ser llamados a juicio, es por lo que al dar contestación a la demanda, exponiendo excepciones, defensas, objeta las pruebas del actor y ofrece pruebas, es por lo que de conformidad al artículo 690, 743, 873-A y 873-D de la Ley Federal del Trabajo; se tienen a los mismos como **Terceros Interesados.**

SÉPTIMO: Por lo anterior, **se certifica y se hace constar**, que el término de QUINCE DÍAS que establece el artículo 873 A de la Ley referida, otorgado a las demandadas **D&G SECURITY; DATA & CONNECTIVITY S. DE R.L. DE C.V.;** y **NEGOCIO AZIMUTH BEACH CLUB**, para que dieran contestación, transcurre como a continuación se describe: del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés al veintidós de enero de dos mil veintitrés, toda vez que de autos se advierte que fueron notificadas y emplazadas con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, a través de la respectiva cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, así como los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós

¹Registro digital: 182647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388, Tipo: Aislada

de enero de de dos mil veintitrés (por ser sábados y domingos). Así mismo, el periodo comprendido del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al nueve de enero de dos mil veintitrés (por comprender el primer periodo vacacional 2023, de acuerdo al Calendario Oficial 2023, del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Derivado de lo anterior, se evidencia el hecho de que la contestación de demanda de **DATA & CONNECTIVITY S. DE R.L. DE C.V.**, se encuentra **dentro del término** concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la oficialía de partes de este juzgado el día veinte de enero de dos mil veintitrés.

Derivado de lo anterior, es evidente que **ha transcurrido en demasía el término** concedido para que los demandados **D&G SECURITY y NEGOCIO AZIMUTH BEACH CLUB**, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, tal y como se le hizo saber en el proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

OCTAVO: Por lo antes expuesto y dado que las partes demandadas **D&G SECURITY y NEGOCIO AZIMUTH BEACH CLUB** no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en virtud de que no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, es por lo que se hace constar que las subsecuentes notificaciones, incluso las personales se le harán por estrados, tal y como se le hizo saber en la cédula de notificación y emplazamiento realizada con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en consecuencia se comisiona a la Notificadora Adscrita a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les sean notificados a las demandadas **D&G SECURITY y NEGOCIO AZIMUTH BEACH CLUB, por ESTRADOS.**

NOVENO: De conformidad con lo previsto en las fracciones I, II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad** del Lic. JOSÉ EDUARDO FLORES PANIAGUA, como Apoderado Legal de las demandadas:

- **OILFIELD SYNERGY CORPORATE S.A.P.I. DE C.V.**, personalidad que se acredita con la carta poder de fecha 02 de enero de 2023, en relación con las copias certificadas del instrumento público 1358, de fecha 04 de septiembre de 2017, pasada ante la fe del Lic. Jaime Antonio Boeta Tous, notario público titular número 12 de este Segundo Distrito Judicial;
- **GRUPO ELIA TURISTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V.**, personalidad que se acredita con la carta poder de fecha 02 de enero de 2023, en relación con las

copias certificadas del instrumento público 1106, de fecha 19 de octubre de 2022, pasada ante la fe de la Licda. Estela René Vaught Mosqueda, notario público titular número 7 de este Segundo Distrito Judicial;

- **AZIMUTH BEACH CLUB**, personalidad que se acredita con la carta poder de fecha 02 de enero de 2023, en relación con las copias certificadas del instrumento público 842, de fecha 11 de agosto de 2022, pasada ante la fe de la Licda. Estela René Vaught Mosqueda, notario público titular número 7 de este Segundo Distrito Judicial; y
- **C. JOSUÉ JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA**, personalidad que se acredita con la carta poder de fecha 02 de enero de 2023.

Así como la cédula profesional número 4316651, la cual fue debidamente cotejada y certificada por la secretaria instructora, teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

En relación a los licenciados JAZMÍN GUADALUPE CARRERA LÓPEZ y LORENA CECILIA GAMBOA SOLÓRZANO, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

Haciéndose constar que las escrituras públicas 1358, 1106 y 806 fueron debidamente cotejadas y certificadas por la secretaria instructora adscrita a este Juzgado y devueltas en el acto de la presentación del escrito tal y como consta en los respectivos acuses de recibo de promoción número P. 1108, 1109 y 1110.

DÉCIMO: De conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad de la Licda. MARÍA ANTONIETA PAT JUÁREZ**, como Apoderado Legal de la demandada **DATA & CONNECTIVITY S. DE R.L. DE C.V.**; personalidad que se acredita con la carta poder de fecha 18 de enero de 2023, en relación con las copias certificadas del instrumento público 118, de fecha 06 de diciembre de 2013, pasada ante la fe de la Lic. José Manuel Sosa Zavala, notario público titular número 3 de este Segundo Distrito Judicial. Así como la cédula profesional número 4719763, la cual fue debidamente cotejada y certificada por la secretaria instructora, teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

Haciéndose constar que la escritura pública 118 fue debidamente cotejada y certificada por la secretaria instructora adscrita a este Juzgado y devueltas en el acto de la presentación del escrito tal y como consta en los respectivos acuses de recibo de promoción número P. 1265.

DÉCIMO PRIMERO: Toda vez que el demandado, **OILFIELD SYNERGY CORPORATE S.A.P.I. DE C.V.; GRUPO ELIA TURISTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V.; AZIMUTH BEACH CLUB; y; C. JOSUÉ JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA** señala como para recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en Avenida del Mar, N.º 2, col. Bivalvo, de esta ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: Toda vez que el demandado, **DATA & CONNECTIVITY S. DE R.L. DE C.V.**, señala como para recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en calle 35-A, N.º 76, col. Fátima de esta Ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

DÉCIMO TERCERO: Se tiene que los demandados **C. JOSUÉ JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA; GRUPO ELIA TURISTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V.; OILFIELD SYNERGY CORPORATE S.A.P.I. DE C.V.; AZIMUTH BEACH CLUB** ha proporcionado el **correo electrónico: jfp@oscorporativo.mx**, se le hace saber que el correo electrónico le será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

DÉCIMO CUARTO: En vista de que la demandada **DATA & CONNECTIVITY S. DE R.L. DE C.V.**, hasta la presente fecha no ha proporcionado correo electrónico para efectos de recibir notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se les requirió en el punto SEXTO del proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, y del cual le fue notificado personalmente con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; en consecuencia, se les hace saber que las subsecuentes notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la laey antes citada se les harán **POR ESTRADOS**.

DÉCIMO QUINTO: Ahora bien, dada la imposibilidad de la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para emplazar a los demandados **D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA; GRUPO ELIA ECOTURISTICO SUSTENTABLE S.A.**

DE C.V.;y; LOS CC. EDGAR ALBERTO AVILA CASTILLO Y JOSE MANUEL REYES, se da vista al ACTOR para que en el término de **TRES DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, proporcione a esta autoridad domicilio cierto y conocido en donde dichos demandados puedan ser emplazadas; así mismo y de ser posible para mayor referencia y localización podrá señalar cruzamientos, adjuntar fotografías o dar mayores indicios en donde se les puedan notificar y emplazar; apercibido que de no hacerlo esta autoridad proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

DÉCIMO SEXTO: : Independientemente de lo ordenado en el punto anterior, en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a las siguientes dependencias:

1. Administrador y/o Encargado y/o Apoderado de T.V. Cable de Oriente. S.A. de C.V. (Cablecom) de esta Ciudad.
2. Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen.
3. Coordinador de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen.
4. Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta Ciudad.
5. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
6. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad.
7. Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad).
8. Teléfonos de México S.A. de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.
9. Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio del Carmen.
10. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta Ciudad.

Para que en auxilio a las labores de este Tribunal Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, ***para verificar si aparece algún registro de los demandados:***

1. ***D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA;***
2. ***GRUPO ELIA ECOTURISTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V.;***
3. ***EDGAR ALBERTO AVILA CASTILLO***
4. ***JOSE MANUEL REYES***

Información que deberán de proporcionar dentro del término de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente al que reciban el oficio, lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

DÉCIMO SÉPTIMO: Hágase del conocimiento a los intervinientes que esta autoridad se reserva la Admisión de Contestación de Demanda de DATA & CONNECTIVITY S. DE R.L. DE C.V.; C. JOSUE JESUS MARTÍNEZ GARCÍA; OILFIELD SYNERGY CORPORATE S.A.P.I. DE C.V.; GRUPO ELIA TURISTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V.; y; AZIMUTH BEACH CLUB, recepción de pruebas, excepciones y defensas y manifestaciones, hasta en tanto se emplacen a juicio las demandadas D&C SECURITY SEGURIDAD PRIVADA; GRUPO ELIA ECOTURISTICO SUSTENTABLE S.A. DE C.V.; y los CC. EDGAR ALBERTO AVILA CASTILLO Y JUAN MANUEL REYES; y el CENCOLAB informe respecto del procedimiento prejudicial con el demandado C. JOSE MANUEL REYES ABADIA.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. ----- ”

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 07 DE MARZO DE 2023, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 06 DE MARZO DEL 2023, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**


LIC. DAPHNE MORALES ROSAS

